



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.2443/2025.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Gustavo A. Madero.**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutierrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **diez de septiembre de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.2443/2025

Sujeto Obligado:
Alcaldía Gustavo A. Madero
Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Diversa información relacionada con un
reporte de emergencia suscitado en el
Mercado Vicente Guerrero de la Colonia
Nueva Atzacolco.

Por la atención incompleta de la solicitud.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



MODIFICAR la respuesta del Sujeto Obligado y **SOBRESEER** lo
relativo a los requerimientos novedosos y la impugnación de la
veracidad.

Palabras clave:

**Intervención Protección Civil, Incidente, Mercado, Reporte,
Informe Levantado, Incompleta.**

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	7
1. Competencia	7
2. Requisitos de Procedencia	8
3. Causales de Improcedencia	9
4. Cuestión Previa	14
5. Síntesis de agravios	16
6. Estudio del agravio	17
III. EFECTOS DE LA RESOLUCION	22
IV. RESUELVE	23

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Sujeto Obligado	Alcaldía Gustavo A. Madero

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2443/2025

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA GUSTAVO A. MADERO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a diez de septiembre de dos mil veinticinco.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2443/2025**, interpuesto en contra de la Alcaldía Gustavo A. Madero, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** lo relativo a los requerimientos novedosos y la impugnación de la veracidad y **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

1. El veintidós de julio de dos mil veinticinco, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 092074425001826, a través de la cual solicitó lo siguiente:

“Se solicita que se proporcione información detallada respecto a la intervención del personal de Protección Civil en el incidente —que se dice— ocurrió el 18 de julio de 2025, en el local número 133 ó 137 del Mercado Vicente Guerrero de la Colonia Nueva Atzacualco:

- *¿Qué persona realizó la solicitud de auxilio?*
- *¿Por medio de qué canal se recibió dicho reporte?*
- *¿Cuál es el contenido del informe levantado por el personal de Protección Civil en relación con este incidente?*

¹ Con la colaboración de Karla Correa Torres.

Se solicita que indique si el servicio de Protección Civil de esta Alcaldía se considera, en términos normativos y operativos, como un servicio de emergencia.” (Sic)

2. El veintinueve de julio de dos mil veinticinco, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia notificó la siguiente respuesta emitida por la Dirección de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil:

“...

Se realizó un llamado de manera anónima al teléfono de emergencias de esta Dirección, donde personal técnico acudió a realizar la revisión donde se observaron trabajos de soldadura en acoplamiento de una cortina de acero, sin que al momento de la visita se encontrara algún lesionado.

*En términos normativos y como lo dicta en sus **artículos 17**. La Unidad de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Alcaldía es la instancia responsable de implementar las acciones en la materia, asistiendo a la población en acciones preventivas y **atendiendo las emergencias** y situaciones de desastre que se presenten en su ámbito territorial; artículo 18. Para efectos operativos de la **atención de Emergencias y Desastres**, la Unidad de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Alcaldía será siempre la **primera instancia de respuesta**, por lo que en caso de que los efectos del Fenómeno Perturbador superen la capacidad de respuesta en materia financiera u operativa, se sujetará al procedimiento establecido en la presente Ley, privilegiando sin excepción la protección de la vida humana y de los seres sintientes y **artículo 19**. Son atribuciones de las Unidades de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de las Alcaldías, en el ámbito de sus respectivas competencias, las siguientes: V) Atender las Emergencias y Desastres ocurridos en la Alcaldía y aquellos en los que se solicite su intervención y apoyo en los términos de la Ley de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México.*

...” (Sic)

3. El dieciocho de agosto de dos mil veinticinco, la parte recurrente interpuso recurso de revisión externando lo siguiente:

“Primero. Se hace notar que en el primer párrafo de la solicitud presentada se peticionó expresamente la elaboración de un informe detallado respecto del incidente reportado. No obstante, dicha solicitud fue atendida de manera incompleta, omitiéndose señalar los datos recabados por el operador de la línea de emergencia de Protección Civil de la Alcaldía Gustavo A. Madero.

Segundo. La persona operadora de dicha línea no realizó una descripción detallada de los hechos tal como presuntamente ocurrieron. Se limitó a mencionar que se trató de una llamada anónima, sin incorporar el reporte que debió levantarse con motivo de la emergencia referida. En consecuencia, no se precisó la hora, fecha ni el lugar exacto de los hechos, tampoco se indicó el número telefónico al que se recibió la llamada, ni las razones que motivaron el envío de personal técnico al sitio, a pesar de tratarse de una denuncia anónima.

Tercero. El operador omitió solicitar o registrar datos mínimos de identificación, tales como el número telefónico del denunciante, el nombre de la persona que atendió el llamado, o cualquier característica que permitiera inferir si se trataba de un hombre o una mujer, su edad aproximada, o cómo tuvo conocimiento de la supuesta emergencia. Tampoco se indicó si la línea de emergencia cuenta con identificador de llamadas, ni se explicó por qué no se verificó el número desde el cual se realizó la comunicación. Asimismo, se desconoce si existe un protocolo de actuación para atender llamadas anónimas que pudieran resultar falsas, como parece ser el caso, del cual nada se dijo.

Cuarto. Se omitió señalar cuál es el número oficial de emergencia correspondiente a la dirección de Protección Civil involucrada, así como el tipo de emergencia que presuntamente se reportó, lo cual impide valorar la pertinencia y proporcionalidad de la actuación institucional.

Quinto. De igual forma, no se proporcionó el informe técnico detallado, incluyendo material fotográfico o video que tomo el personal que acudió al lugar reportado, en el que constaran al menos los datos básicos de la posible emergencia, ni se indicó qué persona firmó dicho reporte, lo que vulnera los principios de certeza y exhaustividad.

Sexto. Es importante precisar que la información proporcionada por la autoridad resulta no sólo imprecisa, sino presumiblemente falsa. En el informe se asegura que había personal realizando trabajos de soldadura, lo cual no corresponde con la realidad observada, tal como se acredita con el material fotográfico que se adjunta. De ello se desprende una presunción fundada de falsedad en la información oficial proporcionada.

Séptimo. Finalmente, resulta indispensable que la autoridad responsable informe con claridad los criterios que utiliza para valorar las llamadas de emergencia, particularmente cuando se trata de denuncias anónimas. La omisión de establecer dichos parámetros podría derivar en responsabilidades administrativas e incluso penales, al comprometer la legalidad y veracidad de las actuaciones institucionales.” (Sic)

A la solicitud se adjuntó un archivo que contiene dos fotografías.

4. Por acuerdo del veintiuno de agosto de dos mil veinticinco, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión y proveyó sobre la

admisión de las constancias de la gestión realizada en el Sistema Electrónico SISAI de la Plataforma Nacional de Transparencia.

5. El veintiocho de agosto de dos mil veinticinco, se recibieron en la Plataforma Nacional de Transparencia los alegatos del Sujeto Obligado, a través de los cuales manifestó lo que a su derecho convenía.

6. Por acuerdo del cinco de septiembre de dos mil veinticinco, el Comisionado Ponente dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado emitiendo alegatos; asimismo, dio cuenta de que la parte recurrente no manifestó lo que a su derecho convenía.

Finalmente, ordenó cerrar el periodo de instrucción para elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley

de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos de Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del medio de impugnación la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido; y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**²

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que el Sujeto Obligado notificó la respuesta el veintinueve de julio de dos mil veinticinco, por lo que, el plazo de quince días hábiles con los cuales contaba la parte recurrente para manifestarse transcurrió del cuatro al veintidós de agosto, lo anterior descontándose los sábados y domingos al ser considerados inhábiles de conformidad con el artículo 71, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, así tampoco se computaron los días

² Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

los días 30 y 31 de julio y 01 de agosto al ser declarados inhábiles por el Pleno de este Instituto mediante el Acuerdo 6091/SO/04-12/2024.

En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que, se presentó el dieciocho de agosto de dos mil veinticinco, esto es, al décimo primer día hábil del plazo otorgado para tal efecto.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, este Instituto advierte la actualización de lo previsto en los artículos 248, fracción VI, en relación con el diverso 249 fracción III de la Ley de Transparencia, para mayor claridad se traen a colación los artículos en mención:

“Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

...

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;

...

VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.”

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Sobre el particular, los preceptos normativos se actualizan a la vista de la siguiente tabla en la que, para mayor claridad, se desglosa lo solicitado y lo recurrido:

Requerimientos	Agravios
Sobre el incidente -que se dice- ocurrió el 18 de julio de 2025, en el local número 133 ó 137 del Mercado Vicente Guerrero de la Colonia Nueva Atzacualco: 1. Se proporcione información detallada respecto de la intervención del personal de Protección Civil.	Primero. Se hace notar que en el primer párrafo de la solicitud presentada se petición expresamente la elaboración de un informe detallado respecto del incidente reportado. No obstante, dicha solicitud fue atendida de manera incompleta, omitiéndose señalar los datos recabados por el operador de la línea de emergencia de Protección Civil de la Alcaldía Gustavo A. Madero. Segundo. La persona operadora de dicha línea no realizó una descripción detallada de los hechos tal como presuntamente ocurrieron. Se limitó a mencionar que se trató de una llamada anónima, sin incorporar el reporte que debió levantarse con motivo de la emergencia referida. En consecuencia, no se precisó la hora, fecha ni el lugar exacto de los hechos, tampoco se indicó el número telefónico al que se recibió la llamada, ni las razones que motivaron el envío de personal técnico al sitio, a pesar de tratarse de una denuncia anónima. Quinto. De igual forma, no se proporcionó el informe técnico detallado, incluyendo material fotográfico o video que tomo el personal que acudió al lugar reportado, en el que constaran al menos los datos básicos de la posible emergencia, ni se indicó qué persona firmó dicho reporte, lo que vulnera los principios de certeza y exhaustividad.
2. ¿Qué persona realizó la solicitud de auxilio?	No se externó inconformidad
3. ¿Por medio de qué canal se recibió dicho reporte?	No se externó inconformidad
4. ¿Cuál es el contenido del informe levantado por el personal de Protección Civil en relación con este incidente?	Segundo. La persona operadora de dicha línea no realizó una descripción detallada de los hechos tal como presuntamente ocurrieron. Se limitó a mencionar que se trató de una llamada anónima, sin incorporar el reporte que debió levantarse con motivo de la emergencia referida. En consecuencia, no se precisó la hora, fecha ni el lugar exacto de los hechos, tampoco se indicó el número

	telefónico al que se recibió la llamada, ni las razones que motivaron el envío de personal técnico al sitio, a pesar de tratarse de una denuncia anónima. Quinto. De igual forma, no se proporcionó el informe técnico detallado, incluyendo material fotográfico o video que tomo el personal que acudió al lugar reportado, en el que constaran al menos los datos básicos de la posible emergencia, ni se indicó qué persona firmó dicho reporte, lo que vulnera los principios de certeza y exhaustividad.
5. Se indique si el servicio de Protección Civil de esta Alcaldía se considera, en términos normativos y operativos, como un servicio de emergencia.	No se externó inconformidad.
	Tercero. El operador omitió solicitar o registrar datos mínimos de identificación, tales como el número telefónico del denunciante, el nombre de la persona que atendió el llamado, o cualquier característica que permitiera inferir si se trataba de un hombre o una mujer, su edad aproximada, o cómo tuvo conocimiento de la supuesta emergencia. Tampoco se indicó si la línea de emergencia cuenta con identificador de llamadas, ni se explicó por qué no se verificó el número desde el cual se realizó la comunicación. Asimismo, se desconoce si existe un protocolo de actuación para atender llamadas anónimas que pudieran resultar falsas, como parece ser el caso, del cual nada se dijo. Cuarto. Se omitió señalar cuál es el número oficial de emergencia correspondiente a la dirección de Protección Civil involucrada, así como el tipo de emergencia que presuntamente se reportó, lo cual impide valorar la pertinencia y proporcionalidad de la actuación institucional. Sexto. Es importante precisar que la información proporcionada por la autoridad resulta no sólo imprecisa, sino presumiblemente falsa. En el informe se asegura que había personal realizando trabajos de soldadura, lo cual no corresponde con la realidad observada, tal como se acredita con el material fotográfico que se

	adjunta. De ello se desprende una presunción fundada de falsedad en la información oficial proporcionada. Séptimo. Finalmente, resulta indispensable que la autoridad responsable informe con claridad los criterios que utiliza para valorar las llamadas de emergencia, particularmente cuando se trata de denuncias anónimas. La omisión de establecer dichos parámetros podría derivar en responsabilidades administrativas e incluso penales, al comprometer la legalidad y veracidad de las actuaciones institucionales.
--	---

Al respecto, tenemos que la parte recurrente al inconformarse modificó el alcance de su solicitud, toda vez que, **a través de los agravios tercero, cuarto y séptimo planteó requerimientos novedosos**, a saber, los siguiente:

- El operador omitió solicitar o registrar datos mínimos de identificación, tales como el número telefónico del denunciante, el nombre de la persona que atendió el llamado, o cualquier característica que permitiera inferir si se trataba de un hombre o una mujer, su edad aproximada, o cómo tuvo conocimiento de la supuesta emergencia.
- Tampoco se indicó si la línea de emergencia cuenta con identificador de llamadas, ni se explicó por qué no se verificó el número desde el cual se realizó la comunicación.
- Asimismo, se desconoce si existe un protocolo de actuación para atender llamadas anónimas que pudieran resultar falsas, como parece ser el caso, del cual nada se dijo.
- Se omitió señalar cuál es el número oficial de emergencia correspondiente a la dirección de Protección Civil involucrada, así como el tipo de emergencia que

presuntamente se reportó, lo cual impide valorar la pertinencia y proporcionalidad de la actuación institucional.

- Que la autoridad responsable informe con claridad los criterios que utiliza para valorar las llamadas de emergencia, particularmente cuando se trata de denuncias anónimas. La omisión de establecer dichos parámetros podría derivar en responsabilidades administrativas e incluso penales, al comprometer la legalidad y veracidad de las actuaciones institucionales.

En consecuencia, este Instituto determina que dichas manifestaciones al no haber formado parte de la solicitud inicial constituyen una ampliación a la misma; aclarando que el objeto del presente medio de impugnación es el estudio de la respuesta emitida con base en la solicitud original, no así respecto de nuevos elementos aportados, **actualizándose la fracción VI del artículo 248 de la Ley de Transparencia.**

Lo anterior es así, pues de permitirse a las personas solicitantes variar sus solicitudes de información al momento de presentar el recurso de revisión, se obligaría a los sujetos obligados a emitir un acto atendiendo a cuestiones novedosas, por lo que se debe concluir que el recurso de revisión no es la vía idónea para ampliar o realizar una nueva solicitud de información, por tal motivo, se dejan a salvo los derechos de la parte recurrente a efecto de que a través de la presentación de una nueva solicitud requiera la información adicional que sea de su interés.

En cuanto al **agravio sexto**, este actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 248 de la Ley de Transparencia, pues a través de este **la parte recurrente impugna la veracidad de la respuesta** al manifestar que la información proporcionada por la autoridad resulta no sólo imprecisa, sino presumiblemente falsa. En el informe se asegura que había personal realizando trabajos de soldadura, lo cual no

corresponde con la realidad observada, tal como se acredita con el material fotográfico que se adjunta. De ello se desprende una presunción fundada de falsedad en la información oficial proporcionada. Por tanto, dichas manifestaciones resultan inatendibles.

En tal virtud, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el recurso de revisión dichas manifestaciones toda vez que se actualizó la causal prevista en el artículo 249, fracción III en relación con el diverso 248, fracciones V y VI de la Ley de Transparencia; **únicamente por lo que hace a los nuevos requerimientos de información y la impugnación de la veracidad de la respuesta.**

Ahora bien, dado que el resto del recurso de revisión subsiste lo procedente es entrar al estudio de fondo del medio de impugnación interpuesto.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información. El interés de la parte recurrente es conocer la siguiente información sobre el incidente -que se dice- ocurrió el 18 de julio de 2025, en el local número 133 ó 137 del Mercado Vicente Guerrero de la Colonia Nueva Atzacolco:

1. Se proporcione información detallada respecto de la intervención del personal de Protección Civil.
2. ¿Qué persona realizó la solicitud de auxilio?
3. ¿Por medio de qué canal se recibió dicho reporte?
4. ¿Cuál es el contenido del informe levantado por el personal de Protección Civil en relación con este incidente?
5. Se indique si el servicio de Protección Civil de esta Alcaldía se considera, en términos normativos y operativos, como un servicio de emergencia.

b) Respuesta. El Sujeto Obligado por conducto de la Dirección de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil hizo del conocimiento lo siguiente:

- Que se realizó un llamado de manera anónima al teléfono de emergencias de esa Dirección, donde personal técnico acudió a realizar la revisión donde se observaron trabajos de soldadura en acoplamiento de una cortina de acero, sin que al momento de la visita se encontrada algún lesionado.
- En términos normativos la Ley de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México indica:

Artículos 17. La Unidad de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Alcaldía es la instancia responsable de implementar las acciones en la materia, asistiendo a la población en acciones preventivas y atendiendo las emergencias y situaciones de desastre que se presenten en su ámbito territorial.

Artículo 18. Para efectos operativos de la atención de Emergencias y Desastres, la Unidad de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Alcaldía será siempre la primera instancia de respuesta, por lo que en caso de que los efectos del Fenómeno Perturbador superen la capacidad de respuesta en materia financiera u operativa, se sujetará al procedimiento establecido en la presente Ley, privilegiando sin excepción la protección de la vida humana y de los seres sintientes.

Artículo 19. Son atribuciones de las Unidades de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de las Alcaldías, en el ámbito de sus respectivas competencias, las siguientes: V) Atender las Emergencias y Desastres ocurridos en la Alcaldía y aquellos en los que se solicite su intervención y apoyo.

c) Manifestaciones de las partes. En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta.

QUINTO. Síntesis de agravios. Del medio de impugnación se extraen las siguientes inconformidades:

- **Primero.** Se hace notar que en el primer párrafo de la solicitud presentada se peticionó expresamente la elaboración de un informe detallado respecto del incidente reportado. No obstante, dicha solicitud fue atendida de manera incompleta, omitiéndose señalar los datos recabados por el operador de la línea de emergencia de Protección Civil de la Alcaldía Gustavo A. Madero.
- **Segundo.** La persona operadora de dicha línea no realizó una descripción detallada de los hechos tal como presuntamente ocurrieron. Se limitó a mencionar que se trató de una llamada anónima, sin incorporar el reporte que debió levantarse con motivo de la emergencia referida. En consecuencia, no se precisó la hora, fecha ni el lugar exacto de los hechos, tampoco se indicó el número telefónico al que se recibió la llamada, ni las razones que motivaron el envío de personal técnico al sitio, a pesar de tratarse de una denuncia anónima.
- **Quinto.** De igual forma, no se proporcionó el informe técnico detallado, incluyendo material fotográfico o video que tomo el personal que acudió al lugar reportado, en el que constaran al menos los datos básicos de la posible emergencia, ni se indicó qué persona firmó dicho reporte, lo que vulnera los principios de certeza y exhaustividad.

De la lectura al recurso de revisión, se advierte que la parte recurrente no externó inconformidad con los **requerimientos 2, 3 y 5**, entendiéndose como **consentidos tácitamente**, por lo que, este Órgano Colegiado determina que dichos requerimientos quedan fuera del estudio de la presente controversia.

Robustecen el anterior razonamiento, las tesis jurisprudenciales VI.2o. J/21 y I.1o.T. J/36, de rubros **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.** y **ACTOS CONSENTIDOS. SON LAS CONSIDERACIONES QUE NO SE IMPUGNARON AL PROMOVERSE ANTERIORES DEMANDAS DE AMPARO.**

SEXTO. Estudio de los agravios. En función de las inconformidades hechas valer, la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.
- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.
- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

De lo anteriormente expuesto, se advierte que los Sujetos Obligados deben proporcionar la información que obre en sus archivos, ya sea porque la generen o simplemente la detenten, así como garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, tal como lo dispone el artículo 211, de la Ley de Transparencia:

“Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.”

Ahora bien, del contraste realizado entre lo hecho del conocimiento en repuesta y las inconformidades primera, segunda y tercera, este Instituto estima que le asiste la razón a la parte recurrente por los siguientes argumentos lógico-jurídicos:

La atención de la solicitud es incompleta, ya que el Sujeto Obligado por conducto de la Dirección de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil se limitó a indicar que se realizó un llamado de manera anónima al teléfono de emergencias de esa Dirección, donde personal técnico acudió a realizar la revisión donde se observaron trabajos de soldadura en acoplamiento de una cortina de acero, sin que al momento de la visita se encontrara algún lesionado, ello **sin pronunciarse sobre la expresión documental requerida, es decir, el reporte.**

Derivado de lo anterior, es que **el actuar del Sujeto Obligado carece de certeza, ya que, al no atender lo relacionado con el reporte es que se desconocen los datos o información que puede contener, situación que dejó en incertidumbre a la parte recurrente**, pues es con base en esa falta de atención que considera no le fue entregada hora, fecha, lugar exacto de los hechos, número telefónico al que se recibió la llamada, las razones que motivaron el envío de personal técnico al sitio a pesar de tratarse de una

denuncia anónima, material fotográfico o video que tomó el personal que acudió al lugar reportado, en el que constaran al menos los datos básicos de la posible emergencia, así como qué persona firmó dicho reporte.

Dicha determinación se refuerza con lo manifestado por el Sujeto Obligado en vía de alegatos, ya que, a través de estos la Dirección de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil ofreció más detalles como, por ejemplo, que acudió al reporte de emergencia al interior del mercado en la colonia Nueva Atzacualco en el local 133, donde se habían reportado trabajos de soldadura y un lesionado por quemaduras y que entrevistaron a la persona encarga de la administración auxiliar del mercado, quien indicó que no había lesionados y únicamente se realizaron trabajos de acoplamiento de cortina dejando las recomendaciones de protección civil quedando sin novedad alguna, de igual forma, plasmó imágenes de la revisión del lugar.

Asimismo, la Dirección de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil señaló que quien realizó el reporte es el C. Fernando Trinidad Anaya Subdirector de Asistencia a las Unidades Departamentales Jurídicas Territoriales y describió los criterios que utiliza para valorar las llamadas de emergencia, a saber:

- Activación de la emergencia.
- Asignación de personal que acude a la emergencia.
- Aviso de llegada al lugar.
- Evaluación de la escena, si se considera segura se inicia la labor.
- Se verifica la cantidad de lesionados y si se requiere más apoyo.
- **Se proporciona el reporte final.**

Frente a lo manifestado, este Instituto arriba a las siguientes determinaciones:

- En primer lugar, se debe precisar al Sujeto Obligado que **los alegatos no son la vía** para intentar subsanar el medio de impugnación interpuesto mediante la emisión de manifestaciones adicionales, sino que solo es el momento procesal diseñado para defender la respuesta en los términos en los que fue emitido.
- En segundo lugar, **se tiene certeza de la existencia de un reporte final** levantado derivado de los hechos de interés de la parte recurrente, **sin embargo, este no fue entregado**, pese a que la solicitud se turnó ante la Dirección de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil unidad administrativa competente.
- En tercer lugar, se advierte que **la Subdirección de Asistencia a las Unidades Departamentales Jurídicas Territoriales también puede conocer de lo requerido**, pues según lo manifestado por el Sujeto Obligado, fue el área que por conducto de su subdirector realizó el reporte, sin embargo, la solicitud no se turnó ante dicha unidad, actuar con el que se dejó de observar lo previsto en el artículo 211 de la Ley de Transparencia,
- En cuarto lugar, **lo manifestado en alegatos contiene información confidencial**, esto es, nombre de una persona física (persona encarga de la administración auxiliar del mercado) e imágenes en las que aparecen ciudadanos, información que debe ser resguardada mediante su clasificación con la intervención del Comité de Transparencia y en cumplimiento al procedimiento clasificatorio establecido en la Ley de Transparencia.

En consecuencia, **los agravios primero, segundo y quinto son fundados** al acreditarse la atención incompleta del requerimiento 1 y la falta de atención del requerimiento 2, lo que obedeció a la falta de exhaustividad y la falta de turnó de la solicitud ante todas las unidades administrativas competentes, por lo que, el Sujeto Obligado generó incertidumbre en la parte

recurrente, pues no estuvo en aptitud de conocer la forma y el grado de desagregación en la que se detenta la información requerida.

En función de lo anterior se concluye que el Sujeto Obligado dejó de observar los principios de certeza y exhaustividad establecidos en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia que a la letra establece:

**“TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado*, *es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas ...*”

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá turnar la solicitud ante todas las unidades administrativas competentes, entre las que no podrá omitir a:

- La Dirección de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil para que en atención al requerimiento 1 haga del conocimiento la información faltante sobre el detalle respecto de la intervención del personal de Protección Civil en el incidente -que se dice- ocurrió el 18 de julio de 2025, en el local número 133 ó 137 del Mercado Vicente Guerrero de la Colonia Nueva Atzacolco y en atención al requerimiento 2 entregar el reporte final que mencionó en alegatos.

En caso de que la información a entregar contenga datos confidenciales, tendrá que proporcionar una versión pública gratuita y electrónica, fundada y motivada previa intervención del Comité de Transparencia y entregar a la vez el acta con la determinación tomada.

En caso de no localizar el reporte final tendrá que declarar la inexistencia del documento de conformidad con el procedimiento establecido en los artículos 217 y 218 de la Ley de Transparencia y entregar el acta del Comité de Transparencia con la determinación tomada.

- La Subdirección de Asistencia a las Unidades Departamentales Jurídicas Territoriales para atender los requerimientos 1 y 2 dentro del ámbito de sus atribuciones.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Tercero de esta resolución y con fundamento en el artículo 249, fracción III en relación con el diverso 248, fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión lo relativo a los requerimientos novedosos y la impugnación a la veracidad.

SEGUNDO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

TERCERO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al

sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la misma ante el Poder Judicial de la Federación. Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad con la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día quince de enero de dos mil veinticinco, mediante el Acuerdo 0003/SO/15-01/2025 al artículo 20, fracciones XIII, XIV y XVII del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SÉPTIMO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en

Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

OCTAVO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.